

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.), que salió en la noche de ayer con dirección á Ceuta, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Administrador de Hacienda de León, consultando el proceder á que aquellas oficinas han de ajustarse para liquidar el impuesto de utilidades sobre los honorarios que cobren los apoderados de clases pasivas, toda vez que los mismos presentan declaraciones negativas alegando que aquel acto lo hacen por amistad ó parentesco, y, en su consecuencia, sin retribución alguna, y que ni en la Ley ni en el Reglamento se determina la manera de calcular lo que para los efectos tributarios perciben dichos apoderados, cuando no conste debidamente justificada la retribución por el servicio prestado:

Vistos la Ley y Reglamento sobre utilidades:

Considerando que la consulta hecha por la Administración de Hacienda de León encierra dos cuestiones á resolver, que son: primero, cuándo procede estimar negativas las declaraciones que presenten los apoderados

de clases pasivas; y segundo, sobre qué cantidad ha de liquidarse á éstos el tanto por ciento á que vienen sujetos cuando no declaren, con la justificación necesaria, la remuneración que perciben por su trabajo:

Considerando, respecto al primer extremo, que no procede admitir como razón suficiente para justificar una declaración negativa el que los apoderados manifiesten que por parentesco ó amistad realizan su cometido graciosamente, pues en tal supuesto quedarían los intereses del Tesoro sujetos á la buena ó mala fe de los declarantes:

Considerando que por ello y estimando la razón de equidad que puede existir en algunos de los casos, precisa determinar cuándo debe conceptuarse que los apoderados de clases pasivas obtienen utilidad sujeta á la Ley de 26 de Marzo de 1900, como comprendidos en el epígrafe primero, letra D, de la tarifa 1.ª:

Considerando que, por regla general, es de suponer que dichos apoderados no perciben utilidad cuando realizan un acto único, cual ocurre con el hijo que cobra pensión correspondiente á sus padres, el hermano mayor la de su menores, etc.:

Considerando que esos actos aislados, aparte de no representar utilidad para el que los realiza, tampoco implican ejercicio de industria ó profesión, criterio que se mantiene en el art. 7.º del Reglamento de la contribución industrial, y que resulta perfectamente aplicable al caso presente, dada la analogía de ambos impuestos:

Considerando que, si bien por estar comprendidos los repetidos apoderados en la letra D del epígrafe primero de la tarifa 1.ª de la Ley, las asignaciones que perciban han de satisfacer el 10 por 100, sin embargo, no

se ha determinado, ni en la Ley, ni en el Reglamento, la forma de calcular el beneficio que esos apoderados obtienen por su trabajo, cuando ellos no lo declaren; y

Considerando que en la letra B del mismo epígrafe y tarifa se calcula esa utilidad, para los administradores en general, en un 5 por 100 de las rentas ó ingresos de la administración, por lo que es lógico, dada la analogía de unos y otros, que se aprecie también la remuneración de los referidos apoderados en igual tanto por ciento de la cantidad que perciben para su poderdantes, si aquéllos no declaran el beneficio que obtienen:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado: primero, que los apoderados de clases pasivas deben estimarse sujetos al respectivo descuento que señala la Ley de utilidades, siempre que presten el servicio de tales para hacer efectivas las pensiones de más de un pensionista; y segundo, que si no declaran ni justifican debidamente la remuneración que tengan señalada por los apoderamientos, se liquide el impuesto á los apoderados, calculando aquélla en un 5 por 100 de las pensiones que perciben para sus poderdantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1904.—Osma. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 30 de Abril)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado por el presupuesto vigente el pago de la consignación de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que es ya posible por el detalle expreso en el capítulo VI, art 1.º, asignar á los Habilitados pagadores un premio de habilitación que, siendo para éstos reintegro por quebranto de moneda y gastos que pueda ocasionarles el cumplimiento de su cargo, no sea para los créditos de material de las Escuelas pesado gravamen, pues á su consignación han de llevarse estos gastos por la naturaleza especial del servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar, conforme á las siguientes reglas, los preceptos por que estaba regulado este servicio.

1.º Las consignaciones de material para las Escuelas públicas diurnas de primera enseñanza y para las de adultos, serán acreditadas y satisfechas á los Maestros de igual modo que hasta ahora ha venido haciéndose, y se justificarán asimismo en la forma que determina las instrucciones y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1902, 9 de Mayo de 1903 y 4 de Octubre de 1902.

2.º Los Habilitados que tienen á su cargo el pago de las atenciones de personal de primera enseñanza, elegidos para este fin por los Maestros en los partidos judiciales de cada provincia, tendrán á su cargo asimismo el servicio de habilitación del material de las Escuelas públicas.

3.º Los Habilitados de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza (diurnas y adultos), percibirán como premio de habilitación el

0,50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcionalmente de la consignación que deba ser entregada á cada Maestro por la cantidad que corresponda á su Escuela.

4.º La Subsecretaría de este Ministerio queda autorizada para dictar las instrucciones convenientes, recopilando las dictadas en las Reales órdenes que cita el núm. 1.º, y modificándolas conforme á las actuales necesidades del servicio.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(“Gaceta,” del día 28 de Abril.)

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola é Industrial del Instituto de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el presente año académico continúe subsistente lo dispuesto por las Reales órdenes de 29 de Abril de 1902 y 6 de Abril de 1903, respecto de la aplicación de las prescripciones del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la moción aprobada por el Consejo de Instrucción pública en sesión de 24 del pasado Marzo, elevada á este Ministerio en 12 del corriente Abril, relativa á la interpretación que deba darse al art. 7.º del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 11 de Agosto de 1901 y al art. 22 del Reglamento del Consejo de 12 Mayo de 1902:

De acuerdo con el voto particular que la acompaña, y teniendo en cuenta:

1.º Que la facultad concedida al Consejo por el art. 7.º del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para elegir los Vocales de los Tribunales de oposiciones á Cátedras, es una atribución extraña á la naturaleza de todo Cuerpo Consultivo, y, por lo tanto, ha de interpretarse restrictivamente, no extendiéndola más allá de los límites que le trazan las palabras mismas en que se apoya, y, sobre todo, el espíritu de la disposición legal en que está fundada.

2.º Que esta facultad debe ejerci-

tarse con arreglo á las condiciones generales establecidas por la Ley, pudiendo el Consejo elegir Jueces de Tribunales, y debiendo ser respetada esta elección por el Ministerio, siempre que se acomode á lo que las Leyes exijan.

3.º Que en el caso de surgir una discrepancia entre el Ministerio y el Consejo en la manera de apreciar la legalidad de la elección hecha por este Cuerpo Consultivo, ya no se trata del derecho de elección, sino del relativo á si la Ley fué ó no respetada en el ejercicio de la facultad, que á la Ley debió ajustarse, y este derecho corresponde por completo al Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º La facultad de elegir los Tribunales de oposición conferida al Consejo de Instrucción pública por el art. 7.º del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 es una prerrogativa propia de este Cuerpo Consultivo, pero que ha de ejercerse siempre con arreglo á las Leyes.

2.º Si el Ministerio devuelve al Consejo una designación de Jueces de Tribunales por estimar que no se ajusta á las disposiciones vigentes, debe el Consejo hacer nueva designación, ajustada á lo que las Leyes prevengan, sin perjuicio de exponer á la Superioridad las razones que á su juicio justifican la primera designación.

3.º Cuando se trate de elección de Jueces para Tribunales de oposiciones, los Consejeros, con arreglo á lo preceptuado en el art. 22 del Reglamento vigente de 12 de Mayo de 1902, podrán formular voto particular, tanto en la Sección á que pertenezcan, como en el pleno, si bien en este último caso no podrá referirse aquél más que á las condiciones legales de la designación acordada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1904.—*Dominguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en el Instituto de Badajoz la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola é Industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de

servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Abril de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia.*

(“Gaceta,” del día 1.º de Mayo.)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADÍSTICA DE LA ENSEÑANZA

Circular

En vista de las consultas hechas á esta Dirección sobre interpretación de la Real orden de 18 del corriente, y con el fin de aclarar el espíritu y letra de la citada disposición, esta Dirección general ha acordado hacer á V. presente que todos los establecimientos de enseñanza no primaria, públicos ó privados, sin distinción alguna y hayan ó no cumplido con el decreto de inspección de 1.º de Julio de 1902, deben ser anotados en el registro para la remisión de cuestionarios y demás efectos de la Real orden citada, no siendo aplicable dichas disposiciones á las personas que, no teniendo establecimiento abierto, se dedican á la enseñanza á domicilio.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 26 de Abril de 1904.—El Director general, *Martín Sánchez.*

Sr. Jefe de trabajos estadísticos de la provincia de.....

(“Gaceta,” del día 30 de Abril)

Escuela Normal superior de Maestras

DE CORDOBA

Núm. 1234

ENSEÑANZA OFICIAL

Curso de 1903-1904

Según el párrafo sexto del art. 7.º del Reglamento de Exámenes y grados, aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1901, los exámenes de ingreso en los distintos grados de la enseñanza se solicitarán en los meses de Mayo y Agosto, efectuándose en los de Junio y Septiembre, respectivamente.

En consecuencia, se hace público por medio de esta convocatoria, para que las aspirantes que lo deseen puedan solicitarlos en los días hábiles del próximo mes de Mayo, por medio de instancia á la señora Directora, en papel del sello 12.º, acompañada de la certificación del nacimiento, legalizada, del Registro civil; cédula personal; certificación de buena conducta y de sanidad, y licencia de sus padres ó tutores.

La papeleta de examen la recogerán, una vez admitidas, en los días lectivos del mes de Mayo y horas de oficina, ó sea de once á tres, abonando 2'50 pesetas en metálico, y pre-

sentando dos sellos móviles y una póliza de 2 pesetas para el acta.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su V.º B.º, se anuncia en cumplimiento de la disposición citada.

Córdoba 30 de Abril de 1904.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1252

CÉDULAS PERSONALES

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 14 del actual ha nombrado cobradores de cédulas personales en esta capital, para la recaudación del período voluntario del presente año, en los distritos de la derecha y de la izquierda, respectivamente, á don Rafael López Luque y don José Gutiérrez Ravé, estableciendo el primero el despacho al público en la calle Armas, núm. 31, y el segundo en la plazuela del Indiano, núm. 18, y horas de once á diez y seis, por término de tres meses.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y de las autoridades, para que éstas les presten los auxilios que les fueren reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 28 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1254

Don Joaquín Ayerbe Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde esta fecha hasta el quince de Julio próximo se halla fijado el plazo voluntario para la expedición de las cédulas personales del corriente año, de 9 de la mañana á 3 de la tarde, de los días no feriados, á cargo de don Anselmo Marín Trillo, nombrado al efecto, el cual tendrá su oficina en la casa capitular.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los obligados á proveerse de cédulas, y demás efectos.

Carcabuey 28 de Abril de 1904.—Joaquín Ayerbe.

POZOBLANCO

Núm. 1256

Durante todo el mes de Mayo próximo, y con el fin de cumplir lo que preceptúa el art. 1.º del R. D. de 4 de Enero de 1900, tendrá lugar en este Municipio la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los cuales han de servir de base á la de-

rama del cupo de contribución en el año próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros, de este término municipal.

Pozoblanco 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

Núm. 1254

Hallándose formados los cuadernos de las riquezas rústica pecuaria y urbana de este término municipal y refundidos en los mismos los apéndices al amillaramiento hasta el del corriente año inclusive, se ponen de manifiesto los mismos en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Pozoblanco 30 de Abril de 1904.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

RENAMEJI

Núm. 1258

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada la refundición del amillaramiento y apéndices del último quinquenio, de este municipio, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinada por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Benamejí 28 Abril 1904.—Manuel Martínez.

VISO

Núm. 1259

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador, por el Ayuntamiento y Junta pericial, la refundición del amillaramiento y apéndice de la riqueza pública, en concepto de rústica y pecuaria, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y hagan cuantas reclamaciones á su derecho convengan.

Viso 30 Abril 1904.—Ramón Ruiz.

BLAZQUEZ

Núm. 1260

Don Antonio Heras Serena, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y vocales asociado en Junta municipal el repartimiento de consumos de este término, y separadamente el respectivo al gremio de líquidos, correspondientes al año actual de 1904, por acuerdo de la misma quedan expuestos al público en la Secretaría municipal de este pueblo, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, á fin de que durante dicho periodo puedan aducir las reclamaciones que crean procedentes los individuos comprendidos en ellos.

Blázquez 30 de Abril de 1904.—Antonio Heras.

Núm. 1261

Hago saber: que debiendo proceder durante el mes de Mayo próximo por la Junta pericial de esta localidad, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año venidero de 1905, se advierte á los vecinos y forasteros que sean contribuyentes en el mismo, que hasta el día 25 de expresado mes, todo el que haya tenido alteración en su riqueza puede presentar en esta Secretaría municipal la documentación que legalmente lo justifique y le será asignada la cuota que le corresponda pagar por expresados conceptos para dicho año, en indicado apéndice.

Blázquez 30 de Abril de 1904.—Antonio Heras.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1262

Don Salvador Moyano y Moyano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1905, los contribuyentes de este término municipal así vecinos como forasteros que tengan alteración en su riqueza, podrán presentar dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha, en la Secretaría municipal, las declaraciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que legalmente lo justifiquen.

Cañete de las Torres 25 de Abril de 1904.—S. Moyano.

AÑORA

Núm. 1263

Don José Gabriel Sánchez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por esta Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1905, se admiten hasta el 15 del próximo Mayo relaciones de las alteraciones que estos contribuyentes hayan tenido en sus riquezas por compra, venta ó permutas de fincas, cuyas relaciones deberán venir acompañadas del título justificativo que acredite el nuevo dominio, no pudiendo hacerse variación alguna á la que se presente sin este requisito.

Añora 30 de Abril de 1904.—José Sánchez.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1265

EDICTO

Don Luis María Regife Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en providencia

dictada en el día de ayer en el juicio de abintestato por muerte de don Rafael Sánchez de Puerta y Escamilla, que fué de este domicilio, que en este juzgado pende á instancia del procurador don Manuel Baena y Gómez, en nombre de don Baldomero Sánchez de Puerta y Jiménez y demás herederos declarados de dicho finado, y á virtud de lo solicitado por los mismos y contadores de expresado abintestato, he acordado sacar á segunda y pública subasta, con rebaja del quince por ciento del tipo de su primitivo aprecio, consistente aquella en 154.102 pesetas, y término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Una hacienda de olivar, nombrada «San Rafael» ó las «Ubadas» y un cortijo llamado «Fontanarejo», anejo á la misma, cuyos dos predios forman hoy una sola finca, radicante en el término municipal de Santaella, compuesta en su totalidad de quinientas fanegas y nueve celemines, equivalentes á 306 hectáreas y cinco áreas, de ellas 244 fanegas de tierra plantadas de garrojal nuevo, como de unos 40 años, y el resto consistente en 256 fanegas y 9 celemines de tierra de pan llevar, que se cultiva al tercio; cuyos linderos generales son: á Levante el cortijo de «Mingo Ibillán»; al Sur el de «Martía Gonzalo», á Poniente el de «Fuente Felipa» y al Norte el mismo y el garrojal nombrado del «Fontanar». Dentro de este perímetro existe un edificio de nueva construcción con dos prensas, dos molinos, bodegas y demás artefactos propios para la elaboración de la aceituna, y casa de labor con cuerdas, tinao, pajar, zahurdas y toda clase de oficinas inherentes á las de su clase: tiene además otro edificio antiguo destinado hoy á casa de talleres y operario.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este juzgado, sita en la calle Fernán Gómez, número 45, de esta ciudad, el día veinte y seis de Mayo próximo venidero, de diez á once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo por el que se anuncia esta subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo á que queda reducido el precio de la finca, ó sea pesetas 154.102.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita, que lo son las escrituras de adquisición debidamente inscritas á favor del causante don Rafael Sánchez de Puerta y Escamilla, se encuentran de manifiesto en poder del administrador del abintestato don Rafael Lucena Rosal, que asistirá al acto del remate para que puedan ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

4.ª Se hace presente que no son objeto de la subasta que se anuncia

las sementeras de todas clases existentes en la hacienda de «San Rafael» y cortijo del «Fontanarejo», así como la porción considerable de estiércol que existe en la primera, y el que resulte rematante ha de permitir que los herederos adjudicatarios de expresadas sementeras y estiércol cultiven y recolecten las primeras según uso y costumbre entre labradores de esta comarca, y retiren el segundo.

5.ª El que resulte rematante queda obligado á abonar el importe de las labores de arancia y demás necesarias que existan en la hacienda de «San Rafael» y cortijo del «Fontanarejo», previo aprecio que de las mismas haga el perito agrónomo de Santaella don Juan Llamas Salamanca.

Dado en La Rambla á veinte y ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis M.ª Regife.—El actuario, Antonio López del Moral.

LUCENA

Núm. 1250

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por estafa á la compañía de los ferrocarriles andaluces, se cita por la presente cédula á José Gómez López, con domicilio hasta ahora ignorado y que el día veinte y cuatro de Marzo último viajó sin billete desde la estación de Zapateros á la de esta ciudad, negándose á pagar el suplemento que le fué extendido por el interventor de ruta, para que dentro del término de cinco días que empesarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en expresado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena veinte y siete de Abril de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

FIGUERAS

Núm. 1253

Don Andrés García Martía, Comandante mayor de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de infantería Asia, núm. 55, de la que es primer Jefe el Coronel del mismo cuerpo don Ildefonso Francés López.

Hago saber: que formalizado el ajuste abreviado y aprobado con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900, (D. O. núm. 53.) del soldado Juan de Dios Cartagena Expósito, natural de Castro del Río, provincia de Córdoba, el cual alcanza 488'55 pesetas, se llama por el presente para que personado ante las autoridades militares ó civiles, en el punto donde resida, reclame el pago de los mismos en la forma prevenida con arreglo al primer grupo de la Real orden circular de 1.º de Junio de 1903, (D. O. núm. 118).

Figueras 25 de Abril de 1904.—Andrés García.—V.º B.º: Francés.

A DAMUZ

Núm. 1251

Don Juan Antonio Ceballos Serrano, Juez municipal de esta villa.

Por la presente cédula cito y llamo á José García Hernández, cuyo domicilio se ignora, para que el día diez de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mesones, número veinte y uno, á responder en juicio sobre faltas de los cargos que contra el mismo resultan en denuncia presentada por la Guardia civil del puesto de Pedro-Abad, á consecuencia de uso de armas sin licencia, á cuya denuncia se acompaña una escopeta que le fué ocupada, sistema pistón, de dos cañones, obraderas de metal blanco, con una inscripción confusa, baqueta de madera en la culata y caja de nogal, cantonera de hierro; apercibido que debe concurrir con las puebras que tuviese, y que de no comparecer ni hacer uso del derecho que le concede al artículo novecientos setenta de la Ley de enjuiciamiento criminal, se continuará el juicio sin volver á citarlo, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Adamuz á veinte y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Antonio Ceballos.—Por mandado de su señoría, Juan Mora.

MONT LLA

Núm. 1273

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal de esta ciudad don Rafael Susbielas y Sanz, se cita á José Santos Morillo, que se dice ser natural y vecino de Puente Genil, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, establecida en las casas Ayuntamiento, calle Puerta de Aguilar, el día catorce del próximo mes de Mayo á las doce, con objeto de que asista al juicio de faltas que contra él y otros se sigue por sostener reyerta en la vía pública y usar armas, previniéndole que de no concurrir ni hacer uso del derecho que le otorga el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Julián Navarro.

MADRID HOSPICIO

Núm. 1248

Don José M.^a de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal de Castro Gutiérrez, natural de Iznájar, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, hijo de Juan y de Francisca, de veinte y seis años de edad, soltero, periodista, que ha tenido sus domicilios en la calle de los Madrazos 14 y Malasaña 11, y en la actualidad es redactor del periódico la *Correspondencia de España*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que es-

ta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de imprenta, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno, viste traje de americana obscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid á veinte y cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—José María Ortega Morejón.—El Escribano, José M.^a de Antonio.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1271

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, emanante de causa sobre disparo contra Francisco Martínez Guerrero, en providencia de este día ha acordado se cite, bajo las prevenciones del apartado 2.^o del artículo 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á la testigo Juana Magro Nita, por medio de la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Badajoz, para que el día trece del mes actual á las trece comparezca ante expresada Audiencia, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de referida causa. Y para que tenga lugar la citación acordada de la dicha testigo, expido la presente en Fuente Obejuna á dos de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Andrés Angel.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1274

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo celebrarse en Madrid, en el cuartel de los Doks, Establecimiento central de los servicios administrativo militares, el día 4 de Junio próximo la subasta para la adquisición de 23.000 metros de lona de algodón para confeccionar colchonetas y cabezales con destino á la cama de acuartelamiento, modelo «Areba», se convoca á cuantas personas deseen interesarse en dicho acto; debiendo hacer presente que el pliego de condiciones para aquella se encuentra de manifiesto en la Factoría de utensilios de esta plaza, sita calle Tomás Conde, núm. 8, donde podrá verse todos los días no feriados, de nueve á quince de cada uno de ellos.

Córdoba 3 de Mayo de 1904.—Alejandro P. del Villar.

SUBASTA

En la Notaría del Licenciado don Diego del Río y Muñoz Cobo, sita en la calle del Reloj, núm. 4, de esta ciudad, se celebrará el día 9 de Mayo próximo, de una á dos de la tarde, subasta extrajudicial por pujas á la llana, y en un solo lote, para la venta de los vinos, vinagres, botas y demás enseres de bodega, propios de los menores hijos de don José Diéguez Biedma, cuyo inventario de aprecio y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la referida Notaría, donde podrán ser examinados por las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Los objetos antes mencionados pueden verse, por las personas que lo soliciten, todos los días no feriados, desde la una á las cinco de la tarde, en la bodega, calle del Realejo, 66.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA